

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/143/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/143/2017, promovido por el C. *****; contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, compareció, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el C. ***** , a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La baja como Policía que realizo la POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO a través del C. LIC. RENE MORALES BARRIENTOS, quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL**, de la POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que sin darme la garantía de audiencia, me suspendió de mi cargo sin motivo para ello, por tanto se impugna dicho acto, reclamando su nulidad, para que esa H. Sala declare nulo el acto impugnado y se me restituya en mis garantías al estado en que se encontraban antes de la violación referida.”*; al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por ingresada la demanda del C. ***** , y con fundamento en los artículos

48, 49 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado, se le previno para que dentro del término de cinco días hábiles al en que causara efectos el proveído, precisara el nombre correcto de las autoridades demandadas que deseaba llamar a juicio, apercibiéndolo que en caso de ser omiso se desecharía la demanda en términos del artículo 52 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte recurrente por desahoga la prevención en tiempo y forma señalada en el punto anterior, en consecuencia se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/143/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, se tuvo a los CC. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURIDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda de forma extemporánea, y en términos del artículo 60 del Código de la Materia se declaró precluído su derecho para hacerlo y por confesos de los hechos planteados en la misma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de los autorizados de la parte actora y de las autoridades demandadas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron alegatos de la parte actora por escrito los cuales obran en autos del expediente que se analiza, así mismo las demandadas a través de su autorizado formuló sus agravios de manera verbal, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos

contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C. *******, acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda su credencial que le acredita la condición de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar de Estado de Guerrero, con vigencia del uno de enero al treinta de junio del dos mil diecisiete, así como el oficio de comisión número DO/S02/001911/2017, de fecha trece de enero del dos mil diecisiete, para proporcionar vigilancia en las instalaciones de la Empresa C. F. E. Coloso, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, documentales a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora del análisis realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio, arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, además de que a las demandadas se les tuvo por precluído su derecho para dar contestación a la demanda al haberla presentado de forma extemporánea, por ello se procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se tiene que la litis en el presente juicio se centra en determinar, si el acto impugnado por el C. ***** , respecto a la Baja como Policía Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, fue sin otorgarle la garantía de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si por el contrario, dicho acto se emitió con apego a las disposiciones legales aplicables.

El único concepto de nulidad expuesto por la parte actora resulta fundado y operante para declarar la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción II del artículo 130 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, relacionados con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia de las constancias procesales que obran en el expediente, la parte actora exhibió como pruebas para acreditar el acto que reclamado las documentales consistentes en: 1.- La credencial que le acredita la condición de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar de Estado de Guerrero, con vigencia del uno de enero al treinta de junio del dos mil diecisiete, 2.- El oficio de comisión número DO/S02/001911/2017, de fecha trece de enero del dos mil diecisiete, para proporcionar vigilancia en las instalaciones de la Empresa C. F. E. Coloso, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, 4.- La Testimonial, 5.- La Inspección Judicial que fue practicada por el Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, celebrada el día dieciocho de abril del dos mil dieciocho, 6.- La Instrumental de Actuaciones y 7.- la Presuncional Legal y Humana, probanzas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de ley celebrada el día veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 127 del Código de la Materia, a excepción de la testimonial, medio de

prueba que habiendo sido ofrecida, no se desahogó en la audiencia, ello por el desistimiento que hizo el representante autorizado por la accionista, como se puede observar a foja 129 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, como puede observarse del desahogo de la prueba de inspección, ofrecida por la parte actora la cual se realizó en las oficinas del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, por el Actuario adscrito a esta Sala, quien dio fe de las listas de asistencia que la autoridad demandada lleva para el control de sus trabajadores y en el desahogo del inciso h) anotó lo siguiente: “...*que tuvo a la vista el reporte de la nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del dos mil diecisiete, y en dicha nomina se aprecia que se encuentra registrado el C. ******, con un salario de \$2,679.56 de forma quincenal y en donde aparece una forma de recibido... (foja 127),” documental con la cual se acredita la relación de trabajo que existió entre las autoridades demandadas y el C. *****; situación que no fue desvirtuada por la demandadas en atención a que estas produjeron su contestación de demanda de forma extemporánea y se les declaró precluido su derecho para hacerlo, situación que fue acordada por proveído de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete. De lo anterior se puede decir con certeza, que en el presente caso se acreditó la “relación jurídica de trabajo” entre el actor y las demandadas, y al no acreditar las autoridades demandadas las razones del porqué se le dejó de pagar al actor, se puede concluir que éste, fue dado de baja de manera injustificada, ya que como se expresó con anterioridad, las demandadas no ofrecieron ningún medio de prueba idóneo para demostrar lo contrario, aun cuando tuvieron oportunidad para hacerlo.

Por otra parte, el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece;

FRACCIÓN XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el actor, se ubica en el supuesto a que se refiere el precepto constitucional citado, por ser servidor público, que realizó la actividad de policía, adscrito al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, y por lo mismo se encuentra sujeto a lo que dispone el apartado B fracción XIII párrafo tercero del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En relación con lo anteriormente expresado, se tiene que, los artículos 91 fracción IV inciso d), 111 inciso B) fracción IV, 117 fracción II y 124 de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las **categorías** y jerarquías siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

IV. Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

...

d) Policía.

.....

ARTÍCULO 111.- ...

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

B. Sanciones:

...

IV. Remoción.

...

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

...

i). **Remoción.-** La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

ARTÍCULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

...

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

...

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento del Cuerpo de Policía Estatal tiene derecho;

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada;

XIII.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV.- No recoger, destruir o recabar medios de pruebas necesarios u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XV.- Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

De la lectura a los preceptos legales antes invocados, se advierte que los Servidores Públicos que forman los Cuerpos de la Policía, se consideran, elementos de seguridad pública (policías) y que cuando se hagan acreedores a sanciones entre ellas a la remoción, separación o baja definitiva del servicio policial, por incumplimiento a los deberes y obligaciones, será el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para

conocer, resolver y aplicar las sanciones a los elementos policiales, siempre siguiendo un procedimiento en el cual citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; una vez celebrada la audiencia en la cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

De manera que si en el asunto que nos ocupa, como quedó establecido al hoy actor, C. *****, lo dieron de baja sin cumplir con el procedimiento que señalan los artículos 117 fracción II y 124 de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es evidente que dicho acto no cumplió con los requisitos para generar certeza de la legalidad del mismo, por no estar fundado en la disposiciones legales descritas, y por ello, trasgredió lo que dispone con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, Por otra parte, como las autoridades no desvirtuaron con ningún medio de convicción lo manifestado por el actor, respecto a que el acto de autoridad consistente en la orden de baja del puesto de Policía Auxiliar, se realizó de manera verbal, y no escrita, también se vulneró en perjuicio del demandante, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud por mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*. De manera que si en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas, al emitir el acto impugnado, no cumplieron con la exigencia de que los mandamientos de autoridad deben ser siempre por escrito, pues solamente de esta manera se puede observar la fundamentación del acto de autoridad, y utilizaron otro medio, como la orden verbal, es obvio que dicho acto fue contrario a lo que disponen los preceptos constitucionales citados y como consecuencia no se respetaron al actor las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, por lo que a juicio de esta Sala Regional, es evidente que las autoridades responsables violaron, en perjuicio del actor del juicio, el artículo 16 Constitucional en relación directa con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues no probó en forma alguna haber dado cumplimiento a los requisitos de una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener para ser considerado como un acto legal.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD, VIOLAN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- La garantía de seguridad jurídica contenida en el numeral 16 de la Constitución General de la República, se traduce en la forma del acto

autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento escrito, pues sólo de esta manera puede observarse la fundamentación y motivación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos tutelados por dicha garantía, son contrarios al citado precepto constitucional.

REVISIÓN.- TCA/SS/179/996.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/036/996.- 28 DE AGOSTO DE 1996.- ACTOR: LORETO ROMÁN ARTEAGA VS. CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS Y ADMINISTRADORA DEL MERCADO MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GENARO ARCOS PÓLITO.

REVISIÓN.- TCA/SS/159/997.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/083/997.- 12 DE FEBRERO DE 1998.- ACTOR: ELIZABETH ROMÁN ORTIZ VS. CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS, Y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

REVISIÓN.- TCA/SS/068/998.- EXPEDIENTE: TCA/SRM/095/997.- 16 DE ABRIL DE 1998.- ACTOR: FRANCISCO DE JESÚS VELÁZQUEZ LUNA VS. CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAMUXTITLÁN, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JESÚS ARAUJO HERNÁNDEZ.

También resulta aplicable el criterio sostenido por este alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales

correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Una vez precisado lo anterior, resulta ineludible señalar al actor, que de acuerdo a las Reformas realizadas al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en relación con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de la institución policial, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada**; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional **respecto de** los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y **los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).**

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solo ordenará a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII.

En base a lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que en el caso concreto las demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que hayan dado cabal cumplimiento al artículo 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y por lo mismo, a juicio de esta Sala Regional, lo procedente es declarar la nulidad de la BAJA como Policía Auxiliar del Estado, que impugnó la parte actora, al

configurarse lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el sentido de que por disposición expresa del artículo 123 apartado B segundo párrafo fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte actora no puede ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando, en términos de lo establecido por los artículos 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, al pago de una indemnización en favor del **C. *******, que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, asimismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondiere, como son prima vacacional, aguinaldo, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policías Auxiliares del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, las cuales se calcularán desde que se concretó la separación (dieciocho de febrero del dos mil diecisiete) y hasta que se realice el pago correspondiente.

Cobra aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), con número de registro 2000463, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635, que literalmente dice lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera

el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, en los términos y para el efecto citado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.